

Boletín 6/2011

03.05.11

Resolución de Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) respecto a la contradicción de tesis 268/2010 fortalece al órgano regulador, al otorgarle presunción de legalidad respecto a sus resoluciones.

En nuestro boletín [5/2011](#), explicamos la importancia de la contradicción de tesis 268/2010, que habría de resolver la SCJN durante la sesión del Pleno del 02 de mayo.

Al respecto, una vez que dicha contradicción ha sido resuelta por el Pleno, realizamos algunas consideraciones, respecto al alcance de la resolución en comento.

¿Qué resolvió la SCJN?

La SCJN resolvió la contradicción de tesis, en sentido negativo al proyecto formulado por el Ministro Ponente, José Fernando Franco González Salas, **prevalciendo el siguiente criterio jurisprudencial:**

- **No** procede otorgar la suspensión (medida cautelar), de las resoluciones que emita la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) en las cuales se establezcan tarifas de interconexión entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido, la discusión en el Pleno de la SCJN se centró en determinar si la resolución por la que la COFETEL determina las tarifas de interconexión, debe o no ser considerada como una resolución de interés general y que contraviene disposiciones de orden público, prevalciendo el criterio consistente en que **sí** debe considerarse como tal, y por lo tanto, no procede otorgar la suspensión.

La votación para adoptar la resolución antes mencionada, fue de 6 votos en contra de la procedencia de la suspensión y 4 votos a favor de la procedencia de la suspensión de dichas resoluciones; a continuación se hace una relación de los ministros de la SCJN con el sentido de su votación¹:

No procede la suspensión	Sí procede la suspensión
Ministro José Ramón Cossío Díaz	Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Sergio A. Valls Hernández	Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Luis María Aguilar Morales	Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia	Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo	
Ministro Juan N. Silva Meza	

¹ El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, consideró que estaba impedido para conocer de la resolución, debido a su participación como abogado patrono de una de las empresas que interpuso amparos relacionados con la Contradicción de Tesis, lo cual se sometió al Pleno en donde se votó, por mayoría de 8 votos, en el mismo sentido planteado por el Ministro.

ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN

- a) **La resolución no resuelve, respecto al fondo de los juicios pendientes.** que en materia de tarifas de interconexión se encuentran en el Poder Judicial, ni respecto a los juicios que le dieron origen a la contradicción de tesis, es decir, no le otorga la razón de fondo a la COFETEL en dichos juicios, conforme lo señala el artículo 197-A de la Ley de Amparo.
- b) **No retroactividad.** Por otra parte, debe aclararse que la resolución de la SCJN, **NO** tiene efectos retroactivos, por lo que únicamente será aplicable a las suspensiones que, en lo futuro, resuelva el Poder Judicial, en la materia, pero no a los juicios en los cuales ya se ha otorgado la suspensión, en los que dicha suspensión permanecerá vigente.

¿QUÉ PENSAMOS EN OBSERVATEL?

1. **Consecuencias de la resolución.** La resolución de la SCJN, no traerá consecuencias directas ni inmediatas a los usuarios, puesto que se trata de tarifas de interconexión que se pagan entre operadores. Aún con la decisión de no suspender las resoluciones de la COFETEL, con lo que las tarifas determinadas por dicho regulador serán las aplicables en tanto se resuelve el fondo de los procedimientos judiciales, sería conveniente que las empresas que se vean beneficiadas por esta tarifa, prevean la creación de un fondo de contingencia que les permita realizar la devolución de la diferencia entre tarifas que se hayan acumulado en el transcurso de los juicios, para el caso de que la sentencia que resuelva el fondo del asunto, fuera contraria a sus intereses.

Sin embargo, consideramos positiva la resolución. Creemos que en el mediano plazo, esta decisión traerá como beneficio menos litigios, pues se termina el incentivo que tenían las empresas de que se siga aplicando una tarifa más alta de manera temporal, y por lo tanto, la medida podrá incentivar los acuerdos entre las empresas.

2. **Política orientada a consumidores.** Independientemente de lo señalado en el inciso anterior, la resolución de la SCJN debería ser un principio para que COFETEL defina una política orientada a los usuarios más contundente, que le permita vigilar que las tarifas más bajas entre operadores, efectivamente, incidan en favor de los consumidores, como por ejemplo que la tarifa por segundo después del primer minuto se repercuta también en los usuarios y no sólo en pagos de interconexión.

Asimismo, recomendamos que COFETEL, ahora que la SCJN ha dado carácter de interés público a sus resoluciones en materia de tarifas de interconexión, cuide aún más que sus decisiones sean en beneficio de la sana competencia.

3. **Resoluciones de la COFETEL.** Resultarán de especial relevancia los considerandos que incluirá la SCJN en el engrose de la sentencia, toda vez que en ellos se señalará la naturaleza y alcance que la SCJN ha considerado que tienen las resoluciones del órgano regulador y, en específico, de las resoluciones por las que se establecen las tarifas de interconexión, además de las argumentaciones que el Máximo Tribunal ha considerado para motivar el interés público de esas resoluciones.

- 4. Transparencia.** A partir de la resolución de la SCJN, mediante la cual, como se ha señalado, se fortalece al órgano regulador al establecer una presunción de legalidad respecto a sus resoluciones en materia de fijación de tarifas de interconexión, otorgando de esta forma certidumbre jurídica a dichas resoluciones, en Observatel consideramos imperante que la COFETEL, actúe con imparcialidad y transparencia, poniendo especial énfasis en la fundamentación y motivación de sus resoluciones, con la finalidad de dotar, también a los concesionarios de telecomunicaciones, de certidumbre jurídica en cuanto a su actuación.
- 5.** Insistimos en que tampoco debe exigirse a una de las partes que ponga en riesgo su patrimonio, en tanto se resuelven los juicios correspondientes. Es decir, si la empresa "A" impugna una tarifa de interconexión resuelta por COFETEL por considerarla baja, dado que no procederá suspensión de dicha resolución, entonces se aplicará durante el juicio y hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva. Si finalizado el juicio, la sentencia es a favor del que atacó la tarifa, entonces habrá una diferencia económica entre lo que pagó durante el tiempo que duró el juicio la empresa "B" y lo definido por el juez. En este caso, Observatel considera que resultaría conveniente que la empresa "B" (en el ejemplo anterior) creara un fondo de contingencia para cubrir la diferencia, en caso de que llegara a perder el juicio.